

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de marzo de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00160-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1
Demandada	:	Fiscalía General de la Nación

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y solicitud de concesión de recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto que ordena seguir adelante ejecución de 28 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de febrero de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 27 de septiembre de 2023, corregido el 6 de diciembre de 2023.
2. El 29 de febrero de 2024, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución del 28 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES.

Frente al Recurso de Reposición

REFERENCIA: 10013336715-2014-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que ordenó seguir adelante a la ejecución y fue presentado en tiempo.

El recurrente solicita se revoque la decisión adoptada en providencia 28 de febrero de 2024, respecto a la no condena en costas pues se reunieron los requisitos exigidos para su reconocimiento, en la que no se debe entender que es libertad del juez decidirlo o no, pues el artículo 365 del Código General del Proceso determina la libertad que tiene el juez para determinar su tasación, por tanto, es deber condenar a la parte perdedora del proceso, el pago por dicho concepto. Por tanto, solicita se modifique el numeral tercero del auto de 28 de febrero de 2024, en lo referente a condenar en costas procesales a la parte Ejecutada y a favor de mi representada, en las cuales se incluya las agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

El Despacho encuentra que la condena en costas determinada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula bajo las reglas de procedencia del Código General del Proceso, que incluyen todos los gastos y honorarios legales sufragados durante el proceso, así como las agencias en derecho, en los que se indica que, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción administrativa, se decide sobre la condena en costas en casos excepcionales por ser procesos relacionados con intereses públicos, sin embargo, en caso de procedencia, debe examinarse que ni la mala fe o la temeridad son criterios para imponer la condena en costas. En conclusión, la condena en costas se aplica de manera objetiva y se evalúa caso por caso en el contexto del CPACA y la jurisdicción administrativa.

De acuerdo a lo anterior el argumento de configuración de reposición expuesto por la parte demandante, no puede ser atendido, en el que se reitera lo explicado en el auto de 28 de febrero de 2024 en aplicación de las reglas establecidas para su procedencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual no se encuentra cumplido de manera completa y que no vulnera las garantías constitucionales y procesales correspondientes, conforme lo observado.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de 28 de febrero de 2024, de seguir adelante la ejecución, al no existir argumentos para cambiar la decisión adoptada.

Frente al Recurso de Apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enlista los autos susceptibles de concesión de recurso de apelación, en el que no se cuenta el auto recurridos, por tanto, no se atenderá la petición elevada de concesión de recurso de apelación por su improcedencia. Así mismo en concordancia del artículo 440 del Código General del Proceso, no procede recurso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2024, presentado por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 10013336715-2014-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para resolver las solicitudes presentadas de terminación por pago.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesart@procederlegal.com, jsanchez@procederlegal.co; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a89edc195d4ae50a2cacff826bb613e98a99e817bd3e5eac78fddd42f1b63a**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 18 de marzo de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336719-2014-00190-00
Medio de Control	:	Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante	:	Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC y otro
Demandado	:	Nación- Rama Judicial

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de primera instancia del 05 de diciembre de 2016, este Despacho declaró administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor José Ignacio Correa Pil y las condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte demandante.

Esa decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 14 de marzo de 2018.

2.- Con memorial del 05 de febrero de 2024, el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., obrando como cesionario del 65% del valor de la condena que le corresponde pagar a la Rama Judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la mencionada entidad, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por el capital adeudado más los respectivos intereses moratorios (Archivo No. 00064 de SAMAI).

Referencia: 11001 33 36 719 2014 00190 00
Medio de Control: EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC Y OTRO

3.- El 01 de marzo de 2024, el Fondo de Capital Privado Cattleya -Compartimentos 3 y 4-, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., que adquirió a título de cesión de créditos i) el 35% del valor de la condena que le correspondió pagar a la Rama Judicial en favor de los demandantes y ii) el 100% del valor de la indemnización reconocida a la demandante Luz Mila Correa Pil, también presentó demanda ejecutiva y solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por el valor del capital y de los intereses moratorios (Archivo No.00065 de SAMAI).

CONSIDERACIONES

1.- El factor de conexión es una manifestación del principio de economía procesal que sirve para indicar, en ciertos casos determinados por la ley, qué juez conocerá de un proceso. El elemento determinante de este criterio de distribución de competencia es la relación previa que un juez en concreto tiene con uno de los presupuestos estructurales del litigio, tales como las pretensiones, las partes o incluso con la propia sentencia.

Una aplicación práctica del factor de conexión como determinante de la competencia es la prevista en el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que es competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia conocer de la *“ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia”*. En este caso, dice la parte final de la norma, *“la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía”*.

Esa previsión normativa reitera la regla contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió¹ y puede ser empleada para exigir el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no han sido secuestradas, el cumplimiento de una obligación de hacer, de sumas que hayan sido liquidadas en el proceso –como las costas- y de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas dentro del proceso.

2.- En el caso concreto, este Despacho es competente para conocer de ambas demandas ejecutivas por el factor de conexión, ya que la fuente de la obligación cuyo cumplimiento se reclama es la misma y está contenida en la providencia condenatoria que profirió este juzgado.

Sin perjuicio de ese vínculo formal, en este caso no se configura una única relación sustancial entre los sujetos procesales, por lo que no puede hablarse de un litisconsorcio necesario por activa. Tampoco se puede hablar de acumulación de procesos (arts. 148 y 464, CGP), de demandas ejecutivas (art. 463, CGP) o de pretensiones (art. 165, CPACA), pues la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.257.

Referencia: 11001 33 36 719 2014 00190 00
Medio de Control: EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC Y OTRO

competencia para la ejecución de una condena fue establecida por la ley en consideración del funcionario que la profirió y no del patrimonio del deudor como prenda general del acreedor o de la forma que adopta el ejercicio del derecho de acción. Así las cosas, desde ya se aclara que cada una de las demandas será individualmente considerada, que no se tendrá ninguno de los dos escritos como “demanda de tercería” y que no se ordenará el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor.

Ahora bien, esa decisión no implica que las pretensiones de cada uno de los ejecutantes deban tramitarse por separado pues, en presencia de un litisconsorcio facultativo o voluntario, el juez de conocimiento está facultado para adelantar simultáneamente el proceso respecto de ambas demandas, dándoles términos comunes y decidiendo el devenir de la ejecución en una misma providencia, pero en el sentido que corresponda a cada uno de los accionantes.

3.- Una vez dicho lo anterior, procede el Despacho a verificar si cada una de las demandas cumple con los requisitos formales para su estudio.

3.1.- Demanda del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 73, 74 y 75 del Código General del Proceso para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, el demandante deberá corregir el poder especial conferido para presentar la demanda de la referencia, pues en el acto de apoderamiento se facultó al apoderado para demandar a la Nación- Fiscalía General de la Nación y no a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, frente a la solicitud especial de copia auténtica de las sentencias que sirven de título ejecutivo y de la constancia de ejecutoria, el Despacho se permite informar que la expedición de copias y de las demás constancias del caso se hacen por secretaría y a solicitud del interesado. Que para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Y finalmente, que las copias destinadas a la parte serán entregadas directamente o al apoderado judicial que ha venido actuando en su nombre y representación.

Referencia: 11001 33 36 719 2014 00190 00
Medio de Control: EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC Y OTRO

Así las cosas, se advierte que para la expedición de copias el demandante deberá acatar las instrucciones dadas en el párrafo que antecede y comunicarse con la secretaría del Despacho para su autenticación, la cual se realizará según el horario y el sistema de turnos que se ha previsto para ello.

3.2.- Demanda del Fondo de Capital Privado Cattleya -Compartimentos 3 y 4-, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Esta demanda cumple con todos los requisitos formales establecidos por el legislador para el proceso ejecutivo. Por tal motivo, se reconocerá personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa como apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimentos 3 y 4-, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Sin perjuicio de lo anterior, como las dos demandas se tramitarán simultáneamente, el Despacho diferirá la decisión del mandamiento de pago para el momento en que se subsane la demanda del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., y se alleguen al expediente las copias auténticas y la constancia de ejecutoria solicitadas por ese mismo demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR que para la expedición de copias el demandante deberá acatar las instrucciones dadas en la parte motiva de esta providencia y comunicarse con la secretaría del Despacho para su autenticación, la cual se realizará según el horario y el sistema de turnos que se ha previsto para ello.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa como apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya -Compartimentos 3 y 4-,

Referencia: 11001 33 36 719 2014 00190 00
Medio de Control: EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC Y OTRO

administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: ADVERTIR a los ejecutantes que las dos demandas se tramitarán simultáneamente y que la decisión sobre el mandamiento de pago en ambos casos se adoptará una vez subsanada la demanda del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y se alleguen al expediente las copias auténticas y la constancia de ejecutoria solicitadas por ese mismo demandante.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesejecutivos@aritmetika.com.co lherrera@aritmetika.com.co phinestrosa@alianza.com.co jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y garciaacalume@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f38a4674bff853b73ee2113831e64f99a0af94c3549ee16ca9f5340dbc4ade2**

Documento generado en 02/04/2024 02:57:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00104-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Sebastián Lerolle Rincón y Otros
Demandado	:	Distrito Capital- Secretaría de Educación del Distrito y Otro

ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 27 de febrero de 2024.
- 3.- Mediante memorial del 12 de marzo de 2024, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 27 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 27 de febrero de 2024 y el memorial de apelación fue presentado el día 12 de marzo del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

mesm.abogada@gmail.com chepelin@hotmail.fr
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co abogadosmelbaq@hotmail.com
sebastian.bonilla@vivasuribe.com maria.almonacid@almonacidasociados.com
almonacidasociados@gmail.com notificaciones.co@zurich.com
jairorinconachury@hotmail.com jairorinconachury@rinconachuryabogados.com y
rafael.acosta@acostayasociados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d02841c0e64f09295d7aa72e29f71afd37fe0fd0c4d16182d45781e93cbbc6**

Documento generado en 02/04/2024 02:57:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de marzo de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00333-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Gastroinvest S.A.S.
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE

ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

ANTECEDENTES

- El 8 de marzo de 2023, este Despacho profirió auto mediante el cual se negó la solicitud de actualización de crédito solicitado por la parte ejecutante y se le requirió para que aclare la solicitud presentada sobre actualización del crédito.
- Mediante constancia secretarial, se efectuó fijación en lista el 7 de septiembre de 2023.
- El 7 de noviembre de 2023, la parte ejecutante presentó solicitud de reliquidación del crédito, sin manifestación de la parte ejecutada.
- El 29 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó correr el traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.
- La secretaria fijó en lista el proceso según constancia secretarial de 22 de enero de 2024, sin manifestación de la parte.

CONSIDERACIONES.

1.- Ha dicho el Consejo de Estado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada¹. Esa es la lógica jurídico-procesal que orienta las medidas de saneamiento

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 05 de octubre del 2020, exp. 64868. CP. Adriana Marín. Auto del 02 de marzo de 2020, exp. 57879. CP. Alberto Montaña Plata. Auto del 14 de noviembre de 2022, exp. 23250. CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00333-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gastroinvest S.A.S.

que, por mandato de los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe adoptar el Juez de conocimiento al terminar cada una de las etapas del procedimiento para garantizar la legalidad de la actuación.

2.- Según el artículo 446 del Código General del Proceso (artículo 521 del Código de Procedimiento Civil), el juez tiene la potestad de aceptar o de modificar la liquidación del crédito presentada por las partes. La decisión, que será adoptada mediante auto, será apelable en efecto diferido en los casos en los que altere de oficio la cuenta respectiva o resuelva una de las objeciones formuladas.

3.- En el caso concreto, la parte demandante solicitó el pago actualizado de a la suma de \$254.659.541 con fundamento en la tabla contenida en el documento presentado en la solicitud de reliquidación de crédito en la que se indicó como valor inicial, la suma indicada en la providencia de 8 de noviembre de 2021 de liquidación de crédito, por el valor de intereses certificados por la superintendencia financiera de Colombia hasta el 31 de diciembre de 2026.

4.- De acuerdo con lo expuesto por la parte demandante, el Despacho encuentra que es procedente parcialmente la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en razón a que sólo pueden ser incluidos valores liquidados hasta el momento de expedición de la presente providencia, por la suma liquidada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme las indicaciones efectuadas por este Despacho en el sentido de reconocer pago a favor de doscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos \$254.659.541

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los siguientes correos electrónicos: luisc.martinez@smmabogados.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y nacarolinaarango@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ec341151bbbe910fd42ac11760432c233c4b417c64fe1603af5e01c2dc1ae**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00417-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Adela Barrera Solano y Otros
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.- El 20 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 21 de febrero de 2024.
- 3.- Mediante memorial del 06 de marzo de 2024, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 20 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 21 de febrero de 2024 y el memorial de apelación fue presentado el día 06 de marzo del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00417 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: María Adela Barrera Solano y Otros

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de febrero de 2024, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: contacto@horacioperdomoyabogados.com hppbogota@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
maria.pedraza@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a042737c126a80b79ce5ac5d9af9a122e6598f5e3d42fd063b3428375785acd4**

Documento generado en 02/04/2024 02:57:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00435-00
Medio de Control	:	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	:	Beneficencia de Cundinamarca
Demandado	:	Mauricio Castillo Cajiao

ORDENA COMISION.

ANTECEDENTES.

- El 31 de enero de 2024, se profirió auto mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante, para que presentara todos los documentos actualizados que den plena identificación del bien inmueble que se pretende entregar.
- El 12 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó documentación para la ubicación del inmueble objeto de entrega de dirección que aparece en certificado catastral emitido el 18 de octubre de 2023 y plano catastral.

CONSIDERACIONES.

El artículo 1 de la Ley 2030 de 2020, modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 adicionando tres párrafos en relación a la competencia asignada a alcaldes o demás funcionarios de policía comisionados o subcomisionados y estableció las subreglas para efectuar el trámite administrativo respecto a la comisión.

Así mismo el artículo 39 del Código General del Proceso señala la forma y trámite que se sigue para el desarrollo de la comisión, en el que se indica que la providencia que la

REFERENCIA: 110013343065-2016-00435-00
 MEDIO DE CONTROL: Restitución bien inmueble
 DEMANDANTE: Beneficencia de Cundinamarca

asigne deberá señalar su objeto con precisión y claridad y aclara respecto al deber de librar despacho comisorio que:

“Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.”

Ahora bien, se tiene que la diligencia de entrega de restitución de bien mueble o inmueble, se encuentra regulada en forma general por el artículo 308 del Código General del Proceso, que establece las diferentes posibilidades para materializar la entrega efectiva de bien inmueble, cuya identificación se establece en forma general, en la coincidencia de linderos y nomenclaturas para dar certeza de que corresponde al bien objeto de diligencia.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará comisionar a la Alcaldía Local de Engativá para lograr la entrega del inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de entrega y restitución del inmueble objeto del contrato a favor de la entidad demandante, al señor (a) alcalde Local de Engativá, en los términos de la Ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Corresponde a la parte actora efectuar todos los trámites pertinentes para gestionar ante el comisionado el despacho comisorio, para lo cual tiene 15 días so pena de desistimiento.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co;
abraham.rozo@cundinamarca.gov.co; fahqabogado@gmail.com;
gestionlegalasesoria@yahoo.com; gerencia_bene@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb82a22c3898a79cc4ef96e6a95712bc722198028f44abf8f7da86fe4eccd2**
Documento generado en 02/04/2024 03:28:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00570-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jorge Eliecer Noriega Polo y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

TRASLADO NULIDAD

1. El 13 de septiembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se negó mandamiento de pago solicitado por la parte accionante.
2. El 16 de enero de 2024, el apoderado judicial especial de demandante presentó solicitud de nulidad absoluta del auto proferido el 13 de septiembre de 2023.
3. El 22 de enero de 2023, la parte demandante solicitó no tener en cuenta memorial anterior, sin indicar de manera precisa a que documento se hace referencia.
4. El Despacho ordena como medida de saneamiento, dar trámite a la solicitud de nulidad presentada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER** traslado del escrito de nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.
- SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Referencia: 110013343065-2016-00570-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior sentencia
Demandante: Jorge Eliecer Noriega Polo y otros

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jairodiazgranados@hotmail.com, ardej@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda2ccf3230700560569434a4257647920769e8a8408e130d56b7dc883dc9da7**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de marzo de 2024 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00599-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Elizabeth Boada de Jiménez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 14 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la condenó al pago de los perjuicios inmateriales padecidos por la parte demandante.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 15 de febrero de 2024.
- 3.- Mediante memorial del 26 de febrero de 2024, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 14 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 15 de febrero de 2024 y el memorial de apelación fue presentado el día 26 del mismo mes y año.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes ni el Ministerio Público solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron formula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello (artículo 132, Ley 2220 de 2022).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00599 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH BOADA DE JIMÉNEZ Y OTROS

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional contra la sentencia del 14 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró su responsabilidad patrimonial y se la condenó al pago de los perjuicios inmateriales padecidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juank_morga@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co y edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e76d1a0602c90158587224d7233d1657d9860cdab1e09867cb9ec355c0012f2**

Documento generado en 02/04/2024 02:57:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 18 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00175-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jaime Yesid Pico y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial realizada el 09 de marzo de 2021, el Despacho decretó las pruebas aportadas por el demandante y le impuso la carga de realizar todos los trámites necesarios para obtener las documentales enunciadas en el numeral 8.1.2. del acta de audiencia. Allí mismo se advirtió que se solo se fijaría fecha para audiencia de pruebas cuando todos los elementos de convicción fueran allegados al expediente.

2.- Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, el Despacho decretó la interrupción del proceso desde el 09 de mayo de 2021, y por el término de cinco (5) días, como consecuencia de haberse verificado la muerte del apoderado judicial de los demandantes.

3.- El 28 de junio de 2022, la Secretaría del Despacho se comunicó telefónicamente con la demandante María Ana Lucia Pico y constató que tanto ella como los demás demandantes estaban enterados del fallecimiento de su apoderado y se encontraban en el proceso de designar un nuevo representante judicial.

4.- Con memorial del 26 de enero de 2024, el abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe renunció al poder que le fue conferido por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y demostró haber comunicado su determinación a su poderdante.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si transcurre un plazo de treinta (30) días sin que se realice un acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el juez debe ordenar al interesado mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de restar efectos a la demanda y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- En el caso concreto transcurrió el término previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin que los demandantes hubieran designado un nuevo apoderado judicial y sin que las pruebas decretadas en la audiencia inicial se allegaran al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se dispondrá a requerir a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia y allegue las pruebas documentales que fueron decretadas a su favor, con el fin de dar trámite a la audiencia de pruebas.

Desde ya se advierte que si los demandantes no atienden el requerimiento dentro del plazo concedido, se dejará sin valor y efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- Se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe por haber sido realizada conforme a derecho y se requerirá a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que designe un nuevo apoderado judicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe un nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia y aporte las pruebas que fueron decretadas a su favor.

SEGUNDO: ADVERTIR que si el demandante no atiende el requerimiento dentro del término establecido, se dejará sin valor y efecto la demanda y se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe y **REQUERIR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que designe un nuevo apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: fab_basilioarteaga@yahoo.com pluma_juridica@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co didef@buzonejercito.mil.co
pmsu19@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba834aaae2f34c2e079b393c6607d2d8ba66063212ad9bb12013fe0980e47352**

Documento generado en 02/04/2024 02:57:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de marzo de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00199-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	María Nancy Ramírez Buitrago y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Minas y Energía –Agencia Nacional de Minería y Otros

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ANTECEDENTES

Vencido el término otorgado en la audiencia celebrada el 03 de noviembre de 2023 sin que las partes hubieran acordado una fórmula conciliatoria, el Despacho se dispone a dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el 17 de mayo de 2024 a las 9 am , a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Por Secretaría **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

CUARTO: ADVERTIR que las cargas probatorias asignadas en la audiencia inicial se mantienen incólumes, razón por la cual sigue siendo responsabilidad de cada parte garantizar la práctica de las pruebas que solicitó y se decretaron a su favor.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21127188>

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

maria.cordoba@anm.gov.co mlcordoba@yahoo.com
diegoromerog@gmail.com juridico@carbonesandinos.com cooprocarbon@gmail.com
dvergel@c-r.com.co contactenos@anm.gov.co notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
acardona@c-r.com.co arturosolarte@hotmail.com lina.orcasita@anm.gov.co
notijudiciales@minenergia.gov.co contabilidad@carbonesandinos.com y
gerencia@carbonesandinos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8781803929daab8119dbc272f1c3c39e3077b6ca57437096606652c0fafa491**

Documento generado en 02/04/2024 02:57:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00312-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ana Graciela Martínez Torres y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 08 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Registro 00053 Samai).
2. El 23 de febrero de 2024, la parte demandante presentó escrito de recurso de apelación sustentado en contra de sentencia de 08 de febrero de 2024. (Registro 00055 Samai)
3. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2018-00312-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Ana Graciela Martínez Torres y otros

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: alexguzmanron@hotmail.com; omaryamith@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8d98dae25a4625c24ba7211569f0d2b1d5094627cd00fef79f2081421072**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00053-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sara Nieto Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 01 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se accedieron las pretensiones de la demanda. (Registro 00048 Samai).
2. El 12 de febrero de 2024, la parte demandada presentó escrito de sustitución del poder y recurso de apelación sustentado en contra de sentencia de 01 de febrero de 2024. (Documentos registrados en el índice 00050 registro SAMAI)
3. El Despacho encuentra que la sustitución de poder fue presentada conforme la normatividad aplicable, así mismo, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.
4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho los concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

Referencia: 110013343065-2019-00053-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Sara Nieto Rodríguez y otros

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Oscar Andrés Garzón González, como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 01 de febrero de 2024.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: contacto@horacioperdomoyabogados.com, hppbogota@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, salvador.ferreira@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c13df9a6d0ecaa13e4bc598e1fa9c933eb1ab7a90a45c636f9d549206912c04**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de marzo de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00076-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Ernesto Fajardo Acosta
Demandado	:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros

AUTO TERMINA ALEGATOS- PROCESO PARA SENTENCIA

Habiendo transcurrido en su totalidad el término que tenían las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión y estando ejecutoriada la providencia que negó el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se da por terminada la etapa de alegaciones finales y se dispone el ingreso del expediente al despacho para efectos de proferir sentencia de primera instancia.

Se **ACEPTA** la renuncia al poder que presentó la abogada Ely Milena Galeano Doria el 18 de enero de 2024 y se **RECONOCE** personería a la abogada Lisseth Vanessa Moncayo Alvarado como nueva apoderada judicial del departamento de Putumayo, en los términos y para los efectos del poder conferido el 14 de marzo de 2024.

Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: vanessamoncayo14@gmail.com valyampuezan@gmail.com
jacoboandrade86@hotmail.com notificacionjudicial@mocoa-putumayo.gov.co

albadel@minambiente.gov.co elymilena19@gmail.com ovabogados@hotmail.com
giovannio_choa@hotmail.com notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co zamudioabogados@gmail.com
juridica@mocoa-putumayo.gov.co notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
diego.manjarez@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b54df547a3ceeb1e6eec1f871b13248e077104ea935df1681d5a221bffb**

Documento generado en 02/04/2024 02:57:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de marzo de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520200024900
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-
Demandado	:	Erasmus Contreras Silva y otros

AUTO DESIGNA CURADOR

- 1.- Mediante auto del 17 de enero de 2024, este Despacho designó como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez.
- 2.- La designación le fue comunicada por parte de la Secretaría del Despacho el 05 de febrero de 2024.
- 3.- Con memorial del 12 de marzo de 2024, el abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez manifestó que no le es posible aceptar el nombramiento porque se retiró del ejercicio de la profesión al haber llegado a la edad de pensión.
- 4.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resuelve **RELEVAR** de la designación efectuada como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez.

5.- Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, se designará a un nuevo curador ad litem para que represente los intereses del demandado.

El Despacho precisa que conforme a las disposiciones indicadas precedentemente: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

6.- Así las cosas, se designará como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras a la abogada María José Martínez Maestre¹ a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico mariajomarma@gmail.com.

La abogada María José Martínez Maestre se identifica con la cédula de ciudadanía No. 49.724.048 de Valledupar y con la tarjeta profesional No. 174.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

A la abogada designada, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del nombramiento como curador ad litem al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez, por haberse retirado del ejercicio de la profesión.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada María José Martínez Maestre como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Leonor Contreras de Contreras, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ Quien aparece como apoderada de la parte demandante en el proceso 2022-00277 que cursa en este Despacho.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, a la abogada María José Martínez Maestre la anterior designación en el correo electrónico mariajomarma@gmail.com y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mariajomarma@gmail.com delghans717@hotmail.com gsalazar@dadep.gov.co notificacionesjudiciales@dadep.gov.co notificaciones@dadep.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a4994b844cdda7040cf2ba63c7b3977ee9b61d3579c689bc6a5c1f4b8246c**

Documento generado en 02/04/2024 02:57:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 18 de marzo de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00218-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado	:	Gonzalo de Jesús Alonso Rojas y Dolly Arias Casas

REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA

1. El 6 de marzo de 2024, se profirió auto mediante el cual se requirió al apoderado de la parte demandante y al demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, para que alleguen manifestación de trámite de radicación de la contestación de la demanda, anexando las constancias del envío a las direcciones electrónicas a las que se dirigió. (Registro 0013 Samai)

2. El 14 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío de contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas dirigida a su correo electrónico el día 12 de enero de 2024 desde la dirección electrónica ceac9999@hotmail.com, sin embargo, no aparece radicación a los

REFERENCIA: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

canales digitales dispuestos para la radicación de memoriales dirigidos a este Despacho Judicial. (Registro 0014 Samai)

3. El Despacho encuentra que el trámite de radicación de contestación de la demanda del señor Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, no fue cumplido en debida forma, de acuerdo con el registro de actuaciones de la Rama Judicial, pues si bien aparece cumplimiento a requerimiento de traslado de la demanda, elaborado por la parte demandante, se advierte que no se demuestra radicación al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, entendiéndose carencia de presentación de la contestación de la demanda, que de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, podrían generar nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes.

4. Conforme a lo anterior, se ordenará requerir al apoderado del demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas al correo electrónico indicado por el demandante ceac9999@hotmail.com, para que allegue manifestación de trámite de radicación de la contestación de la demanda, anexando las constancias del envío a las direcciones electrónicas a las que se dirigió, se concede término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas para que alleguen manifestación de trámite de radicación de la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: ceac9999@hotmail.com,

REFERENCIA: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co;
gonzalonso25@hotmail.com; gamorato@gmail.com

ehm@hurtadomontilla.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2ac969f9155c830257622be92ea139e7ef3477fc619de06067252a7077b06**

Documento generado en 02/04/2024 03:28:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 18 de marzo de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00039-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Superintendencia de Notariado y Registro
Demandado	:	Concepción Farfán Montaña

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, Caldas.

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Notariado y Registro presentó demanda de repetición en contra de la señora Concepción Farfán Montaña, con el propósito de que sea declarada responsable por los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria del proceso radicado No.17001333300420140054902, proferida el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales y confirmada el 25 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Caldas, y de que sea condenada a reintegrar el valor que debió cancelar la entidad demandante por concepto de pago de la condena.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 11 de la mencionada norma señala que de los asuntos de repetición conocerá el Juez con competencia en el domicilio del demandado o, en su defecto, el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Por su parte, la Ley 678 de 2001, norma especial que regula la acción de repetición, indica en su artículo 7° que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición y que

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas señaladas en el Código contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...).”

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance de las disposiciones en comento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció que el sentido de las normas es atribuir la competencia por factor territorial preferentemente al juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el mismo distrito judicial de aquel que conoció del proceso que dio origen a la condena que se pretende recuperar¹.

2.- En el caso concreto, una vez revisado el expediente, este Despacho comprueba que carece de competencia territorial porque el funcionario que ejerce su jurisdicción en el distrito judicial donde se profirió la condena que se pretende recuperar es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, Caldas, única autoridad jurisdiccional con competencia en el Distrito Judicial Administrativo de Caldas (artículo 7° de la Ley 678 de 2001 y artículo 1°, numeral 7° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”).

3.- Así las cosas, dando aplicación a las normas que rigen la materia y de conformidad con la prelación atribuida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a las disposiciones de la Ley 678 de 2001, se tiene que la competencia territorial para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 20 de septiembre de 2023, exp. 25000231500020230049100 (Conflicto Negativo de Competencias). MP. José María Armenta Fuentes.

Referencia: 11001 33 43 065 2024 00039 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Caldas, por hacer parte integrante del Distrito Judicial donde se profirió la condena que se pretende recuperar.

4.- Finalmente, se aclara que el Despacho no está dando aplicación al factor conexidad, pues su utilización ha sido desestimada por la jurisprudencia. La decisión se basa únicamente en la interpretación, aplicación y prelación de las normas que regulan la competencia territorial del medio de control de repetición, por tal motivo, se dispondrá el envío del expediente a la oficina de reparto del Circuito Judicial Administrativo de Manizales, Caldas, para que el conocimiento del proceso sea asignado aleatoriamente al competente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, Caldas (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49ad4501c60e30ea7ab767aafd2a4158b27b8c00983d41817e95a59edfc76d8**

Documento generado en 02/04/2024 02:57:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>